



ALCALDÍA DE MEDELLÍN  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA  
INSPECCIÓN CONTROL URBANÍSTICO ZONA CUATRO

Medellín, 24 de septiembre del 2021

RESOLUCION No. 023

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO

RADICADO:	2-02216-09
CONTRAVENCIÓN:	Ley 388 de 1997, Modificada Ley 810 de 2003.
CONTRAVENTOR:	Sociedad Comercial Ciram SA y Firma Inversiones B& U.S.A.U
INICIADOR:	Jhon Fabio Ochoa
DIRECCIÓN INFRACCIÓN:	Carrera 64B No.36-06

La Inspectora de Policía de Control Urbanístico Zona Cuatro de Medellín en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 388 de 1997, modificada parcialmente por la Ley 810 de 2003, y de conformidad con la delegación conferida mediante el Decreto Municipal 1923 de 2001, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y demás normas y circulares concordantes, teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS:

Que tuvo inicio el presente procedimiento administrativo sancionatorio con el Radicado No. 2-02216-09, por derecho de petición del 4 del 2008 presentado por el señor JOHN FABIO OCHOA en el que indicaba que en la Carrera 64B No. 36-06, se localiza la Clínica "Ciram" en la que desde hace dos años se ha venido interviniendo con ampliaciones, reformas y cambio de destinación de vivienda a clínica sin la respectiva licencia. Que además de ello en la actualidad se ejecutan nuevas reformas y adiciones sin autorización y también cambiaron la zona verde por piso duro y ocupación del espacio público con parqueadero de vehículos. (Folios 4 y 5).

Que la Inspección Primera de Control Urbanístico luego de escuchar en diligencia de descargos al señor JUAN FELIPE BUSTAMANTE BEDOYA, identificado con la CC. Nro. 71.774.754 en calidad de representante legal de la Sociedad Comercial Ciram S.A y la firma Inversiones B& U.S.A.U con Nit 900226662-1, emite la Resolución No. 293 del 4 de noviembre de 2009 mediante la cual le impone sanción de multa en cuantía equivalente a CIENTO TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (103.189.359,00) a las citadas personas jurídicas. La decisión se notificó personalmente al representante legal de la citada firma (Folios 71, 72, 73, 74 y 75).

Que en relación con la decisión el representante legal de la sociedad sancionada interpuso el recurso de reposición el que fue resuelto por la Resolución Nro. 55 M-1, que confirmó la decisión. Este acto



Alcaldía de Medellín

administrativo se notificó personalmente al señor Juan Felipe Bustamante Bedoya el 9 de marzo del 2010 y al denunciante el John Fabio Ochoa Giraldo, en septiembre 3 del 2010 (Folios del 82 al 93 y del 129 al 132). A Folios 141 y 144 obra cuenta de cobro por el valor de la multa impuesta y Oficio Nro. CU1-137 del 15 de abril del 2011, remitido a la Secretaria de Hacienda Unidad de Cobro Coactivo.

Que frente al incumplimiento de las obligaciones impuestas al señor JUAN FELIPE BUSTAMANTE BEDOYA, la misma Inspección Primera de Control urbanístico de Policía Urbana dicto la Resolución Nro. 172 M-1 del 10 de mayo de 2011, en la que se ordena a la sociedad Ciram S.A y la firma inversiones B& U.S.A.U, la demolición total de la obra realizada en el inmueble ubicado en la Carrera 64B Nro. 36-06. La decisión se notificó personalmente al mismo señor BUSTAMANTE BEDOYA, el 12 de julio del 2011 y al denunciante en mayo 30 del 2011 (Folios 147, 148 y 149).

Que en cumplimiento a la Circular No. 006 del 11 de agosto de 2015, emanada por la Subsecretaría de Gobierno y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno y Derechos Humanos (hoy Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia, adscrita a la Secretaría de Seguridad y Convivencia), el día 10 de junio de 2016, la Inspección 11B de Policía Urbana, remitió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio con el Radicado No. 2-2216-09, a la Inspección de Conocimiento de Control Urbanístico Zona Cuatro, despacho que asume su conocimiento( Folios 203 y 275).

Que luego de una revisión cuidadosa del expediente se advierte que a la fecha de hoy 24 de septiembre del 2021, han transcurrido más de cinco (5) años desde que se emitió la **Resolución No. 172 M-1** sin que fuera posible (o al menos no hay constancia de ello en el expediente) que se ejecutara lo allí ordenado (Demolición por contravención a lo reglado en el Numeral 3 del Artículo 2° de la Ley 810 de 2003, que modificó el Artículo 104 de la Ley 388 de 1997: "Parcelar, urbanizar o construir en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia), ya fuera de manera voluntariamente por el administrado JUAN FELIPE BUSTAMANTE BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.774.754, o por la Administración Municipal a través de las personas delegadas para ello, hallándonos incursos en la pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento del acto administrativo, consagrada en el Artículo 91, Numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debiéndose declarar oficiosamente, como así se hará previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Que el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) que comenzó a regir a partir del 02 de julio de 2012, señala:

*"Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la*



*presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."*

Que asimismo el Artículo 239 de la Ley 1801 de 2016, establece que:

*"Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación."*

En el caso en estudio que claro que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio con el Radicado No. 2-2216-09 se inició en vigencia del régimen jurídico anterior a la Ley 1801 de 2016, esto es que deberá culminarse bajo el procedimiento administrativo sancionatorio regulado por la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo).

A la luz de lo anterior, es necesario indicar que una vez expedido, notificado y ejecutoriado un acto administrativo, pueden presentarse dentro de nuestra legislación fenómenos jurídicos conocidos que alteran el decurso de las actuaciones, entre otros, como son los eventos de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos.

Que en este orden de ideas, el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su Artículo 91 indica:

**ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia." (Negritas y subrayas por fuera del texto).*

La pérdida de fuerza ejecutoria, está referida específicamente a uno de los atributos o características del acto administrativo, cual es la ejecutividad del mismo, es decir la obligación que en él hay implícita de su cumplimiento y obediencia, tanto por parte de la administración como de los administrados en lo que a cada uno corresponda; por eso es que la pérdida de fuerza ejecutoria ocurre



Alcaldía de Medellín

de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas anteriormente, ya que la regla general es la obligatoriedad de los actos administrativos.

La causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos contenida en el Numeral 3 del Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) desarrolla el principio de eficacia, que informa las actuaciones y los procedimientos administrativos, en la medida en que lo que se busca a través de la misma, es evitar la inercia, inactividad o desidia, de la administración frente a sus propios actos. En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, ésta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos, lo cual debe entenderse como una limitante temporal impuesta a la administración para gestionar lo referente a la ejecución de los mismos.

Acerca de la pérdida de fuerza ejecutoria o el decaimiento de los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional, haciendo referencia al Artículo 66 del Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), hoy Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en la Sentencia T-120 del 21 de febrero de 2012 (Referencia: Expedientes T-3198142 y T-3221983. Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILA), señaló:

"(...)".

***6. La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos y su imposibilidad de declararla por parte del juez de tutela. Competente para reconocerla por vía de excepción.***

*6.1. Por regla general, los actos administrativos de contenido general o particular, son obligatorios por cuanto gozan de la presunción de legalidad. Sin embargo, excepcionalmente pueden perder su fuerza ejecutoria si ocurre alguna de las causales que establece el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, cuales son: por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina como el fenómeno del decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir, cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le corresponden para ejecutarlo; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierda su vigencia, o en otros términos, cuando vence el plazo establecido para que produzca efectos jurídicos.*

*Como su nombre lo indica, esta figura está relacionada con el atributo de ejecutividad de los actos administrativos, es decir, con la obligación que en él hay implícita de su cumplimiento y obediencia, tanto por parte de la Administración como por parte de los administrados. En palabras de la Sala Plena de esta Corporación, "la fuerza ejecutoria del acto administrativo está circunscrita a la facultad que tiene la administración de producir los efectos*



*jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados"*

*6.2. Ahora bien, conforme lo ha reconocido el Consejo de Estado, la pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaración general, en sede administrativa, ya de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del Código Contencioso Administrativo, que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza. Quiero ello decir que no existe una acción autónoma que persiga como fin la declaratoria de pérdida de ejecutoria de un acto administrativo, sino que ese fenómeno debe alegarse como excepción cuando la administración pretenda hacerlo efectivo.*

*Así, los competentes para reconocer la pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo son: de un lado, la entidad que lo produjo y, del otro, la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando a título de excepción el particular afectado la alegue dentro del proceso judicial que busque hacer efectivo el acto. Esta competencia reservada a esos dos casos conlleva a que el juez constitucional carezca de legitimidad para pronunciarse sobre la pérdida de fuerza ejecutoria de un acto, ya que de hacerlo invadiría la órbita del competente natural.*

*A lo anterior resulta importante agregar que la decisión adoptada por la administración en aplicación de cualquiera de las causales de que el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, es susceptible de ser demandada ante la misma jurisdicción contencioso administrativa dentro de la oportunidad legal correspondiente, lo que garantiza la tutela del orden jurídico y el restablecimiento de los derechos de los particulares que puedan ser lesionados en virtud de la expedición del acto sobre pérdida de fuerza ejecutoria por parte de la administración, cuando este se haga necesario.*

*6.3. De esta forma, la Sala estima que (i) excepcionalmente los actos administrativos pueden perder su fuerza ejecutoria si se configura alguna de las causales taxativas descritas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo; (ii) el reconocimiento de tal pérdida de ejecutoria opera en sede administrativa, bien sea de oficio por quien profirió el acto o por solicitud expresa a título de excepción del interesado; (iii) el acto que acoge cualquiera de las causales de pérdida de ejecutoria de un acto administrativo, es demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y, (iv) al juez de tutela le está vedado inmiscuirse en la aplicación de alguna de las causales que motivan la pérdida de ejecutoria de un acto administrativo, ya que la ley asigna un competente para ello.*

Sobre este mismo tema, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en Sentencia del 29 de enero de 2015. Radicación número 25000-23-42-000-2014-03980-01(AC). Actor: ALBERTO



Alcaldía de Medellín

MAYORGA RODRÍGUEZ. Demandado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL), indicó:

"(...)".

*Lo primero que conviene decir es que, conforme con el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos son de obligatorio cumplimiento y pueden ser ejecutados forzosamente por la propia administración. Sin embargo, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria cuando: (I) son suspendidos provisionalmente por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, (II) desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho, (III) transcurren 5 años desde la fecha en que quedaron en firme y la administración no los ejecuta, (IV) se cumple la condición resolutoria a la que estén sometidos o (V) pierden vigencia.*

*En principio, la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo opera ipso jure, es decir, que no requiere de declaración por parte del juez. En nuestro ordenamiento jurídico no existe una acción judicial que permita solicitar la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo. Además, como se sabe, la pérdida de ejecutoria no es una causal de nulidad del acto administrativo, de modo que no podría alegarse por esa vía.*

*Es por lo anterior que la Sala no comparte la decisión del juez de tutela de primera instancia, en cuanto estimó que el señor Alberto Mayorga Rodríguez contaba con otro medio de defensa. A juicio de la Sala, no existe un medio judicial para pedir que se declare la pérdida de ejecutoria de un acto administrativo. De hecho, lo único que permite la Ley 1437 de 2011 es que la pérdida de ejecutoria se proponga como excepción cuando la administración pretenda ejecutar un acto administrativo que ha decaído...".*

En igual sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejero Ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER. Sentencia 00209 del 11 de abril de 2018. Radicación número 11001-03-25-000-2012-00209-00(028-12). Actor: GERMÁN LUIS ALVARINO SORACA. Demandado: EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS (ECOPETROL S.A.), manifestó:

"(...)".

**2.7.1 Decaimiento de los actos administrativos acusados durante el curso de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. El Código Contencioso Administrativo, aplicable al caso sub examine, establecía:**

**ARTICULO 66. PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA.** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

1. [...]





2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.  
[...]

*De acuerdo con la referida norma, la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo ocurre cuando, después de su expedición, sobreviene la ausencia de obligatoriedad de ejecución por alguna de las causales señaladas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, entre ellas y para el caso que nos ocupa, por la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico, como podría ser la anulación del acto o la inconstitucionalidad de la disposición que le sirvió de fundamento.*

*Al respecto esta Corporación ha expresado<sup>14</sup>: «La jurisprudencia y la doctrina, han desarrollado la institución del “decaimiento del acto administrativo”, haciéndola consistir en una “extinción” del acto acusado, que tiene ocurrencia cuando se presentan circunstancias que comportan la desaparición de los fundamentos jurídicos del respectivo acto administrativo.<sup>15</sup>».*

*Ha recordado también la Corte Constitucional que « [...] en nuestro derecho administrativo, la ejecución obligatoria de un acto administrativo sólo puede suspenderse o impedirse por tres vías: i) judicial, cuando el órgano judicial competente suspende provisionalmente o anula el acto administrativo por irregularidades de tal magnitud que lo invalida. Su fundamento es, claramente, la ilegalidad o inconstitucionalidad de la medida administrativa, pues nunca puede ser apoyado en razones de conveniencia. ii) administrativa, mediante la revocatoria directa de la decisión administrativa. En esta situación, la autoridad que expidió el acto o su superior jerárquico lo deja sin efectos mediante un acto posterior plenamente motivado y con base en las tres causales consagradas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se encuentra la manifiesta oposición a la Constitución o la ley. iii) automática, cuando se presentan las causales previstas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo para la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, tal es el caso del decaimiento del acto administrativo o desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho» (sentencia T-152 de 2009) [se destaca].*

*En otra providencia la Corte sostuvo: «El decaimiento de un acto administrativo se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparecen del escenario jurídico. Cuando se declara la inexecutable de una norma legal en que se funda un acto administrativo se produce la extinción y fuerza ejecutoria del mismo, pues si bien es cierto que todos los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, Departamento Administrativo de la Función Pública Sentencia 00209 de 2018 Consejo de Estado 9 EVA - Gestor Normativo también lo es que la misma norma demandada establece que “salvo norma expresa en contrario”, en forma*



Alcaldía de Medellín

*tal que bien puede prescribirse la pérdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto jurídico, que da lugar a que en virtud de la declaratoria de nulidad del acto o de inexecutableidad del precepto en que este se funda, decretado por providencia judicial, no pueda seguir surtiendo efectos hacia el futuro, en razón precisamente de haber desaparecido el fundamento legal o el objeto del mismo» (sentencia C- 069 de 1995) [se destaca].*

(...).

*Lo anterior significa que al anularse por el Consejo de Estado el acto administrativo que declaró la ilegalidad del aludido cese de actividades, se produjo el decaimiento o pérdida de fuerza ejecutoria de los actos disciplinarios demandados por el actor, por haber desaparecido del mundo jurídico los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoyaron, cuanto más por el derecho a la protesta que tienen tales trabajadores oficiales, como el demandante, en particular por su condición de sindicalizado de la USO. Esta consecuencia resulta armónica con el orden jurídico, pues, como lo sostuvo la Corte, existen ocasiones en las que a pesar de que el acto administrativo fue expedido legalmente, en el transcurso del tiempo en que debe exigirse su ejecución se presentan sucesos que excluyen su respaldo normativo, «[...] tal es el caso, por ejemplo, de la derogatoria, o de la inexecutableidad de una ley en cuya vigencia se expedieron actos administrativos que desarrollaban plenamente sus mandatos, o de la declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general que sirvió de sustento a un acto particular (artículo 175 del Código Contencioso Administrativo)» 18. Y, según la misma jurisprudencia, la insistencia de la autoridad pública en darle plenos efectos a un acto administrativo, que por efectos del decaimiento ante la declaratoria de inexecutableidad (o ilegalidad) de la norma legal que le servía de fundamento pierde fuerza ejecutoria, constituye una vía de hecho.<sup>19</sup>*

*Ahora, la pérdida de ejecutoria opera automáticamente y hacia el futuro; no se requiere declaración judicial; basta el desaparecimiento de las circunstancias de hecho o los presupuestos de derecho en que se basaron los actos administrativos, y que se requerían para su existencia para que dejen de surtir efectos. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado: «[...] en relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo por desaparición de los fundamentos de derecho que lo sustentaban, la jurisprudencia<sup>20</sup> y la doctrina especializada<sup>21</sup> han dicho reiteradamente que opera ipso iure, esto es, que no requiere ser declarada ni en sede administrativa ni mucho menos en sede judicial, pues, incluso, no puede solicitarse al juez contencioso administrativo porque no existe una acción autónoma que lo permita (recuérdese que el decaimiento del acto administrativo no constituye causal de nulidad del mismo<sup>22</sup>). Su análisis puede hacerse en la vía judicial, de manera excepcional, cuando, por ejemplo, para evitar la ejecución forzosa se interpone la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria» (sentencia T-152 de 2009)".*



Consecuente con todo lo anterior, en el caso en examen, se colige que si a la fecha de hoy han transcurrido más de cinco (5) años, sin que la Administración Municipal haya utilizado la prerrogativa de la ejecución oficiosa que le ha sido otorgada para realizar las gestiones y las operaciones tendientes a obtener su cumplimiento, no queda otra alternativa a esta autoridad de policía que declarar la pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento de la Resolución No. 172 M-1 ("POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPUSO SANCIÓN DE DEMOLICION"), relacionada con las obras realizadas sin licencia o permiso en el inmueble ubicado en la Carrera. 64B No. 36-06 de la ciudad de Medellín, habiendo así operado el fenómeno jurídico de la pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento del acto administrativo, establecida en el Numeral 3 del Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), concerniente con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio con el Radicado No.2-2216-09, pero estableciéndose inequívocamente que la decisión de multa impuesta en la Resolución No. 293 del 4 de noviembre de 2009, se mantienen incólume o inmodificable, tal como se indicará en la parte definitiva de este proveído siempre y cuando no se emita por la autoridad jurisdiccional administrativa decisión en sentido diferente en el proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que inició la Sociedad Inversiones B&U S.A.S en contra del Municipio de Medellín Radicado 05001233100020100151700 del cual no hay constancia en el expediente del estado en que se encuentre el mismo en el Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, **LA INSPECCIÓN DE CONOCIMIENTO CONTROL URBANÍSTICO ZONA CUATRO**, en uso de su función de policía y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA O DECAIMIENTO** en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio con el Radicado No. 2-2216-09, de la Resolución No. 172 M-1 del 19 de mayo 2011 ("POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPUSO SANCIÓN DE DEMOLICION DE LO CONSTRUIDO"), relacionada con las obras realizadas sin licencia o permiso en el inmueble ubicado en la Carrera 64B No. 36-06 de esta ciudad, al haber operado el fenómeno jurídico de la pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento del acto administrativo, establecida en el Numeral 3 del Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), pero estableciéndose inequívocamente que la sanción de multa impuesta en la Resolución No. 293 del 4 de noviembre de 2009, se mantiene incólume o inmodificable, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia, siempre y cuando no se emita por la autoridad jurisdiccional administrativa decisión en sentido diferente.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INDICAR** que la decisión adoptada en el Artículo Primero de la parte resolutoria de este proveído, no es óbice o justificación para que el señor JUAN FELIPE BUSTAMANTE BEDOYA como representante legal de la Clínica Ciram S.A. y la firma Inversiones B&U.S.A.U e identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.774.754, se acoja a las previsiones establecidas en el Artículo 99 y



Alcaldía de Medellín

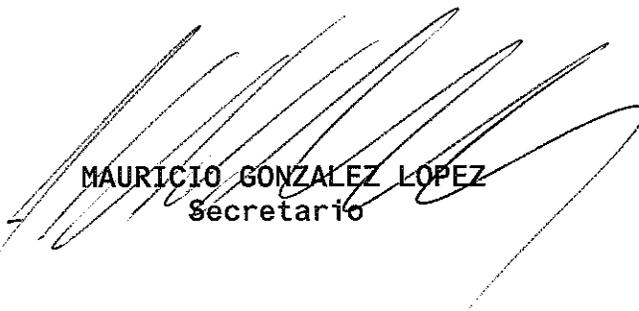
siguientes de la Ley 388 de 1997 y obtenga la respectiva licencia de construcción en cualquiera de las Curadurías Urbanas de la ciudad de Medellín.

**ARTICULO TERCERO: SEÑALAR** que contra la presente **RESOLUCIÓN PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, presentado y sustentado por escrito ante esta autoridad de policía (Artículo 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 ).

**ARTÍCULO CUARTO:** Archivar este Procedimiento Administrativo Sancionatorio tramitado bajo el Radicado No. 2-15070-15 , una vez notificada, ejecutoriada y ejecutada en lo pertinente la presente decisión, realizando las anotaciones de rigor en el Sistema Theta administrado por la Secretaría de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Medellín.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
**MARIANA ORLAS GIRALDO**  
Inspectora

  
**MAURICIO GONZALEZ LOPEZ**  
Secretario